

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**4220/2021**

Nombre del sujeto obligado

**UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**

Fecha de presentación del recurso

10 de diciembre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

23 de febrero del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“evaden la respuesta a la pregunta concreta de la forma en que el denominado patronato de padres de familia de la preparatoria cinco obtienen los datos de los alumnos aceptados...”  
(Sic*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realiza actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.  
Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
Se excusa.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4220/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD  
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de febrero del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4220/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 25 veinticinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140293621000371**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0240521.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4220/2021**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 17 diecisiete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/2722/2021, el día 21 veintiuno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico; y en la misma fecha y vías a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 14 catorce de enero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/0071/2022 signado por la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 25 veinticinco de enero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

**8. Se retorna.** A través de acuerdo de fecha 03 tres de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el memorándum CNMS/08/2022, signado por la Maestra Natalia Mendoza Servín, actual Comisionada del Pleno del Instituto, mediante el cual

remitió las constancias que integran el recurso de revisión **4220/2021**, solicitando se realice el retorno correspondiente al encontrarse impedida para conocer del mismo, tal como lo dispone el título cuarto de los impedimentos, recusaciones y excusas, señalado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento legal supletorio a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios conforme lo dispone su artículo 7, punto 1, fracción V.

En ese sentido, **se turnó**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1

fracción **VIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	07/diciembre/2021
Surte efectos:	08/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	17/enero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	10/diciembre/2021
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022  06-10 de enero del 2022  Sábados y domingos.

\*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe en alcance acreditó haber realizado actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“acuerdo o documento y mecanismo por el cual se proporciona la información de los alumnos de la preparatoria cinco o mediante qué mecanismo conoce el denominado patronato de padres de familia de la preparatoria cinco el dato de los alumnos para recibir su aportación. Qué autoridad de la preparatoria cinco realiza el seguimiento y acompañamiento a las aportaciones de los alumnos al patronato de padres de familia de la preparatoria cinco. qué atribución reglamentaria específica tiene la autoridad de la preparatoria cinco para requerir la comprobación de aportaciones a una entidad externa a la institución como lo es el denominado patronato de padres de familia de la preparatoria cinco.” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

En respuesta al presente requerimiento, la Escuela Preparatoria No.5, a través del Sistema de Educación Media Superior, informa lo siguiente:

1. Acuerdo o documento y mecanismo por el cual se proporciona la información de los alumnos de la preparatoria cinco o mediante qué mecanismo conoce el denominado patronato de padres de familia de la preparatoria cinco el dato de los alumnos para recibir su aportación.

No hay acuerdo y el mecanismo es el siguiente: Se recibe en ventanilla el pago del patronato, en caso de que se cuente con algún adeudo al final del bachillerato, se envía con la tesorera del patronato para que ellos lleguen a un acuerdo, convenio o condonación, en caso de que al alumno y/o padre de familia le resulte gravosa la aportación o el adeudo acumulado.

2. Qué autoridad de la preparatoria cinco realiza el seguimiento y acompañamiento a las aportaciones de los alumnos al patronato de padres de familia de la preparatoria cinco.

Ninguna autoridad de la preparatoria No. 5 lo lleva, es el propio patronato quién lleva a cabo el seguimiento, se le presta una de las ventanillas y ahí atiende a los alumnos.

3. Qué atribución reglamentaria específica tiene la autoridad de la preparatoria cinco para requerir comprobación de aportaciones a una entidad externa a la institución, como lo es el denominado patronato de padres de familia de la preparatoria cinco.

La autoridad de la preparatoria No. 5 no tiene autoridad para requerir comprobación de aportaciones del Patronato.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“evaden la respuesta a la pregunta concreta de la forma en que el denominado patronato de padres de familia de la preparatoria cinco obtienen los datos de los alumnos aceptados. de forma textual pregunté: 1. Acuerdo o documento y mecanismo por el cual se proporciona la información de los alumnos de la preparatoria cinco o mediante qué mecanismo conoce el denominado patronato de padres de familia de la preparatoria cinco el dato de los alumnos para incorporarlos a las aportaciones al patronato y recibir su aportación solo mencionan el mecanismo para la recepción de los comprobantes de pago por parte del alumno. el adeudo acumulado ” (Sic)*

Por lo que en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado informa lo siguiente:

*“...Como ya se había informado, la dinámica para recabar las aportaciones es la siguiente: a través del material de difusión para primer ingreso se les informa del número de cuenta del Patronato de Padres de Familia de la Escuela Preparatoria No. 5 A.C..*

*Y una vez realizado el depósito, el alumno registra en su pago o transferencia su nombre, grupo y turno y entrega a la secretaría del grupo en el área de Control Escolar para que dicho recibo sea integrado a su expediente. Al patronato sólo se informa la totalidad de alumnos que ingresaron...” (Sic)*

Con motivo de lo anterior, el día 14 catorce de enero del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos y se manifestó sobre la información relativa a los datos de los alumnos de la preparatoria que emiten aportación al patronato de padres de familia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de

fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

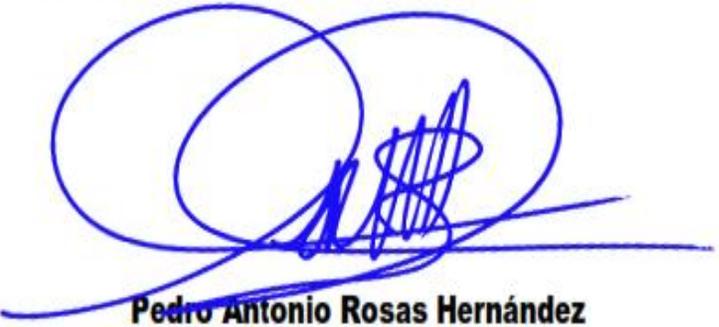
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**

**SE EXCUSA**

**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4220/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 23 VEINTIRÉS DE FEBRERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP